

*Renato Cristi*  
Universidad de Chile  
Departamento de Filosofía

## POSESION Y PROPIEDAD EN LA “FILOSOFIA DEL DERECHO” DE HEGEL

En su *Filosofía del Derecho* (1820) Hegel distingue entre posesión y propiedad. Es ésta una distinción que uno frecuentemente encuentra en la filosofía política moderna, en conexión con las nociones de estado de naturaleza y estado de derecho. La posesión se refiere al uso, goce y disposición exclusivos de una cosa, sin que medie restricción alguna. El espacio conceptual asignado para la realización de esta relación con el mundo es precisamente el estado de naturaleza. La propiedad, en cambio, emerge subsecuentemente, cuando un estado de derecho aparece en escena. Se podría definir a la propiedad, por tanto, como la posesión jurídica de una cosa. Ahora bien, en el pensamiento político de Hegel, tal como se expresa en la *Filosofía del Derecho* (FdD), este modo de distinguir estas nociones sufre alteraciones substanciales, determinadas de alguna manera por su rechazo del concepto de soberanía popular tal como es desarrollado por Rousseau. La noción de posesión, por una parte, pierde su prioridad lógica y temporal con respecto a la propiedad, lo que coincide con el tácito rechazo, por parte de Hegel, de la noción de estado de naturaleza. El estado de derecho no aparece así como un resultado sino como lo primero ideal, como el comienzo. La propiedad, por otra parte, adquiere un carácter absoluto. Expresa así la libertad de un individuo autónomo, quien puede ahora apropiarse cosas externas sin ningún tipo de mediación. El derecho de propiedad es concebido consecuentemente como un primero ideal y un comienzo.

En este trabajo examinaré primero la distinción que mantiene Hegel entre posesión y propiedad, limitando mi consideración a la *FdD*<sup>1</sup>. En

<sup>1</sup> Shlomo Avineri interpreta la noción de propiedad que aparece en la *Realphilosophie* (1805-6) como apoyando una concepción de la propiedad “transubjetiva” y “no-individual”. Avineri afirma: “property pertains to the person as recognized by others, it can never

be an intrinsic quality of the individual prior to his recognition by others. While possession relates to the individual, property relates to society: since possession becomes property through the others’ recognition of it as such, property is a social attribute.” De esta interpretación

segundo lugar exploraré el destino de esta distinción en algunos de los pensadores políticos que preceden a Hegel. Estudiaré a Rousseau, Fichte y Kant en relación a este tema en cuanto que sus opiniones representan un antecedente adecuado para la comprensión del punto de vista de Hegel.

## I

La distinción entre posesión (*Besitz*) y propiedad (*Eigentum*) aparece explícitamente en el parágrafo N° 45 de la *FdD*<sup>2</sup>.

El que yo tenga algo bajo mi poder exterior, constituye la posesión. Su aspecto particular, dado por el hecho de que convirtiendo algo en mío llevado por las necesidades naturales, los instintos o el arbitrio (*Willkür*) constituye el interés particular de la posesión. Pero, por otro lado, el aspecto según el cual yo como voluntad libre soy objetivo y por lo tanto recién entonces efectivamente voluntad, constituye lo que en la posesión es verdadero y justo (*rech-tlich*), la determinación de la propiedad.

La posesión queda así definida como un poder externo sobre alguna cosa. Es presentada como una mera manifestación de poder, y no como un derecho. No puede, efectivamente, constituir un derecho porque resulta de una expresión de nuestra arbitraria voluntad natural (*Willkür*). Más aun, este poder sobre una cosa queda caracterizado como puramente

---

básicamente correcta, Avineri concluye erróneamente: "Thus not an individualistic but a social premise is at the root of Hegel's concept of property, and property will never be able to achieve an independent stature in his system... Property always remains premissed on social consensus, on consciousness, not on the mere fact of possession" (el énfasis es mío). *Hegel's Theory of the Modern State* (Cambridge: University Press, 1972) pp. 88-9. Mi trabajo busca demostrar que es una premisa individualista la que se encuentra en la base de la noción de propiedad en la *FdD*. Constituye prueba de que Avineri injustificada-

mente extiende los temas y las soluciones del joven Hegel a su obra madura. Ciertamente, la noción de Hegel de posesión y propiedad en la *Realphilosophie II*, y para el caso también la de la *Philosophische Propädeutik* (1809/11) (ed. Glockner, vol. III p. 60), difiere fundamentalmente de la que se propone en la *FdD* (1820).

<sup>2</sup> Los párrafos numerados corresponden a la *FdD*. G. W. F. Hegel, *Principios de la Filosofía del Derecho*, trad. J. L. Vermal (Buenos Aires: Sudamericana, 1975). He modificado levemente en algunas instancias, esta excelente traducción de Vermal.

externo. Es nuestra voluntad natural la que permanece externa a la cosa. La cosa retiene una cierta medida de autosubsistencia e independencia, y se resiste a ser totalmente absorbida por esa voluntad. La propiedad, por el contrario, envuelve una relación jurídica de la voluntad con la cosa. Esta nueva relación implica una suspensión de la externalidad. La voluntad libre es capaz ahora de actualizarse plenamente por medio de una penetración y saturación plena de la cosa. La cosa es eliminada como cosa en sí misma. Deviene un mero objeto, o en otras palabras, la voluntad se hace objetiva en la cosa misma. No parece haber resistencia a los derechos invasores de la voluntad. Las barreras de la alteridad han sido borradas y la voluntad libre, al devenir su propio objeto, alcanza la infinitud. La cosa que previamente confrontaba a la voluntad, y que ahora es su propiedad, no guarda nada para sí misma. Como propiedad, la cosa "no reserva para sí algo propio", pero como posesión, "por ser una relación exterior, se conserva una exterioridad residual" (Nº 52). Con la propiedad nos movemos más allá de la mera voluntad natural o arbitraria, y entramos en la esfera de la juridicidad.

En la filosofía política moderna esta distinción entre posesión y propiedad no fue presentada abstractamente, reteniendo sus términos una independencia lógica y en confrontación mutua. Tuvo más bien el carácter de una transición de un término hacia el otro, es decir, desde la posesión hacia la propiedad. Los filósofos políticos estaban interesados, en general, en la legitimación de la propiedad. Con este fin creyeron necesario esclarecer el proceso de apropiación. Me parece claro que Hegel acepta esta distinción moderna, pero que su entendimiento de ella obscurece y hace prácticamente imposible el concebir la transición de uno a otro término. En sus manos la distinción sufre, por así decirlo, un colapso. Uno de los términos de la distinción, la posesión, que debería servir como punto de partida para el proceso de apropiación, no parece capaz de retener un espacio propio. La posesión es concebida por Hegel como constituida por una manifestación de la voluntad natural en tanto que opuesta a la voluntad libre. Pero no queda claro por qué la voluntad libre puede, en tanto que la voluntad arbitraria no puede, romper las resistencias de la cosa. ¿Cuál es la naturaleza de la barrera que protege a la cosa de ser saturada por la voluntad natural, y que, al mismo tiempo, parece disolverse por completo en la presencia de la voluntad libre? Y puesto que es inconcebible pensar que la cosa pueda controlar y regular la resistencia que ofrece, ¿por qué no queda la propiedad consti-

tuida inmediatamente, sin que intermedie la etapa posesiva? En la ausencia de límites objetivos, ¿qué es lo que inhibe la plena apropiación de la cosa por parte de la voluntad natural?

La continuación del argumento de Hegel en esta sección de la *FdD* muestra que la apropiación es inmediata, cancelándose así la posibilidad de una transición desde la posesión hacia la propiedad. Considérese lo que dice Hegel en el párrafo N° 50:

Es una determinación superflua, que se comprende inmediatamente, la que establece que una cosa pertenece al primero en el tiempo que accidentalmente haya tomado posesión de ella, porque un segundo no puede tomar posesión de algo que ya (*bereits*) es propiedad de otro.

Por una parte, se desprende claramente de este texto que el primer poseedor no podría encontrar limitaciones objetivas en la cosa misma, limitaciones que lo forzarían a mantenerse, por un tiempo indefinido, en la etapa de la mera posesión. Cuando aparece una segunda persona, ésta descubre que el primer poseedor es ya (*bereits*) un propietario. ¿Cuándo tuvo lugar este último evento? Puesto que el tiempo que media entre la aprehensión posesiva del primer poseedor y la demanda elevada por la segunda persona puede ser aproximada *ad infinitum*, se sigue que la apropiación es inmediata. El primer poseedor resulta así ser el primer propietario. Por otra parte, Hegel no permite que la segunda persona, que eleva una demanda de esa misma cosa, pueda adquirir, en algún momento, una relación posesiva con ella, mientras la cosa es todavía la propiedad del primer "poseedor". La cosa puede sólo servir como término de una relación, la relación de propiedad. Entre la no-propiedad y la propiedad no puede haber una etapa intermedia. La posesión no es capaz de asentar un espacio o tiempo conceptual propio. La distinción entre la posesión y la propiedad, por lo tanto, ha quedado eliminado en favor de la propiedad. La posesión debe desvanecerse.

Podría interpretarse el texto citado más arriba como afirmando que la propiedad del primer poseedor sólo queda constituida cuando aparece en escena una segunda persona. Antes que esta segunda persona desafíe la posesión ejercida por la primera persona, nos hayamos frente a una relación puramente posesiva. No puede surgir, por tanto, la cuestión de

una mera prioridad temporal. Habría un elemento adicional constituido por la confrontación entre dos personas, y sería precisamente esto lo que consolida la posesión de la primera persona convirtiéndola en su propiedad. La propiedad debería ser así definida como una afirmación social de la posesión. Mientras que en la posesión encontramos una relación puramente individualista y monádica entre una persona y una cosa, la propiedad presupone un reconocimiento social. El párrafo que sigue inmediatamente parece confirmar este punto de vista.

La representación y la voluntad interiores de que algo debe ser mío no son suficientes para la propiedad, en cuanto *Dasein* de la personalidad, sino que ella exige también la toma de posesión (*Besitzergreifung*). El ser determinado que de esta manera adquiere la voluntad contiene en sí la posibilidad de que resulte cognoscible para los demás. Que la cosa de la que puedo tomar posesión no tenga dueño, es una condición negativa que se comprende de suyo o que, mejor dicho, se refiere a una relación anticipada con otros (Nº 51)<sup>3</sup>.

Este texto parece decir que el conocimiento de otros es una condición necesaria para que se constituya la relación propietaria. Cuando otra persona es capaz de conocer que una cosa es de mi propiedad, sólo entonces es esa cosa jurídicamente mía. Antes de eso mi relación con la cosa tendría que ser puramente posesiva. Una consideración más atenta del texto indica, sin embargo, que la toma de posesión no es anterior, sino que realmente es consecuente a la constitución de la propiedad. La propiedad está fundada sólo en la voluntad interna de una persona y es sólo como *Dasein* de la personalidad que requiere perfeccionamiento externo, i. e. la toma de posesión actual de la cosa ya apropiada. La posesión sirve sólo como una indicación, como una señal externa adherida a la propiedad que tiene por finalidad advertir a terceros que puedan intentar invadir ese derecho previamente constituido. La posesión aparece así añadiendo una dimensión social a la propiedad, que a su vez se presenta como una relación puramente privada de mi voluntad interna y mi representación con una cosa. La

<sup>3</sup> Verma! traduce *Erkennbarkeit* usando el término "reconocible". Cf. también *Hegel's Philosophy of Right*, traducida

con notas de T. M. Knox (Oxford: Clarendon, 1967), p. 45.

presencia de terceros no puede ser considerada como una condición positiva para la constitución de propiedad. Hay un tercero siempre presente, pero se trata de una presencia puramente negativa, la presencia de una no-presencia. Es condición para la constitución de la propiedad de una cosa el que ningún tercero aparezca en una relación similar con esa cosa. Para asegurar la presencia de la no-presencia de terceros, Hegel incluye una condición (positiva esta vez, i. e. la toma de posesión), por la cual mi propiedad es cognoscible por terceros.

Debe notarse que, hasta este punto, Hegel ha requerido sólo conocimiento y no reconocimiento (*Anerkennung*). El reconocimiento implica la existencia de terceros involucrados activamente en la constitución de relaciones propietarias. El derecho de propiedad pierde su inmediatez en cuanto que mi derecho sobre una cosa es mediado por la voluntad de otra persona. El reconocimiento es la base sobre la que se asienta la responsabilidad que otros tienen de aceptar y respetar mi propiedad. Pero Hegel ha tenido la precaución de anotar en el párrafo N° 51 que es mero conocimiento de otros el que resulta asegurado por la toma de posesión. Y resulta claro que este conocimiento llega demasiado tarde, esto es, cuando la relación propietaria que me une con una cosa está ya constituida.

La concepción hegeliana de la propiedad no se altera cuando el reconocimiento es finalmente introducido. Esto lo hace Hegel en el párrafo que marca la transición de la esfera de la propiedad a la del contrato.

*Dasein*, como ser determinado, es esencialmente ser para otro. La propiedad, en tanto que es *Dasein* como cosa exterior, es, para otras exterioridades, y en conexión con ellas, necesidad y contingencia. Pero en cuanto *Dasein* de la voluntad es, en su ser para otro, para la voluntad de otra persona. Esta relación de la voluntad con la voluntad es el campo propio y verdadero en el que la libertad tiene *Dasein*. Esta mediación por la que se tiene una propiedad no sólo mediante una cosa y mi voluntad subjetiva, sino al mismo tiempo mediante otra voluntad, y por lo tanto, en una voluntad común, constituye la esfera del contrato (N° 71).

La voluntad constituye el *Dasein* de la libertad. La libertad debe, por tanto, ser caracterizada como siendo esencialmente un para-otro. Hemos

ya visto que en cuanto una cosa deviene propiedad de una persona pierde su autosubsistencia e independencia, deviene así un para-otro. En el presente caso la referencia es otra persona. Sin embargo, Hegel percibe otras dos posibles referencias. Por una parte existe la pura referencia natural según la cual una cosa, como propiedad de una persona, mantiene su materialidad y, por tanto, sus relaciones de necesidad y contingencia con otras cosas externas. Por otra parte, se da una referencia que no considera tanto a la *cosa* que ha llegado a ser mi propiedad, sino a mi *propiedad* sobre esa cosa. Esta es la propiedad "en cuanto *Dasein* de mi voluntad". Puedo llegar a ser propietario, i.e. mi voluntad puede alcanzar el derecho al uso, goce y disposición exclusivos sobre una cosa, cuando soy reconocido como tal por terceros. Así, soy propietario "para la voluntad de otras personas". No tengo yo propiedad como una voluntad abstracta, sino que mi voluntad es mediada por el reconocimiento de terceros. Hegel ha transitado así a la esfera del contrato. Es evidente que no requiero del reconocimiento de terceros para llegar a ser propietario de una cosa. Existe un estadio pre-contractual en el cual mi propiedad queda constituida por la sola relación de mi voluntad subjetiva y la cosa. Cuando se hace la transición a la propiedad contractual, el reconocimiento deviene esencial, pues "el contrato presupone que los que participan en él se reconocen como personas y propietarios" (Nº 71).

La distinción entre posesión y propiedad aparece de nuevo en la esfera del contrato. Es presentada en exactamente los mismos términos en que apareció en el parágrafo Nº 51. La posesión constituye así una pura estipulación, un perfeccionamiento ceremonial a la relación contractual:

La distinción entre propiedad y posesión... se transforma en la esfera del contrato en la diferencia entre la voluntad común, en cuanto acuerdo, y la actualización del mismo en la ejecución (Nº 78).

La posesión no debe considerarse como una estación intermedia entre la no-propiedad y la propiedad. La propiedad, según Hegel, es una relación inmediata entre una persona y una cosa. No hay lugar para una relación posesiva que se establezca con prioridad a la propiedad.

## II

En la filosofía política moderna encontramos a la noción de posesión atada, en último término, a la noción de estado de naturaleza. En la *FdD* Hegel, al menos inicialmente, acepta tal conexión al asociar la posesión a la voluntad natural. Pero aun cuando reserva un lugar para la voluntad natural en su teoría política, abandona la noción de estado de naturaleza. En el pensamiento moderno esta noción sirve como base para erigir la superestructura política. Se le representa, por lo general, como un estado pre-político caracterizado por la existencia de individuos iguales y con capacidad de expresar sus propios deseos particulares y sus voluntades sin restricciones de ningún tipo. La particularidad de sus voluntades no queda sometida a ninguna forma universal que tenga poder regulatorio sobre ellas. Este estado de naturaleza significa así una verdadera suerte de anarquía, calificada y medida en forma diferente por los distintos pensadores. El intento de Hegel está dirigido a hacer perfectamente dispensable el uso teórico de esta noción. El colapso de la distinción entre posesión y propiedad y el status disminuido que le asigna a la posesión deben ser vistos como manifestación del mismo intento.

Procederé a examinar el destino de esta distinción entre posesión y propiedad en tres pensadores modernos —Rousseaus, Fichte y Kant<sup>4</sup>. Creo que sus pensamientos en lo que concierne a este punto nos dan un trasfondo adecuado para el entendimiento de este aspecto fundamental en la filosofía política de Hegel.

La distinción entre posesión y propiedad y la adscripción de la posesión al estado de naturaleza son características visibles de la filosofía política de Rousseau. En *El Contrato Social* (1762) distingue expresamente entre posesión y propiedad, asignando la primera al estado de naturaleza y la segunda a la sociedad civil, al reino de la libertad civil. La posesión resulta del “efecto de la fuerza y el derecho del primer ocu-

<sup>4</sup> H. B. Acton, notando que el *Grundlage des Naturrechts* de Fichte apareció antes que el *Metaphysik der Sitten* de Kant, afirma que “the conventional way of writing the history of philosophy, in which the views of each famous philosopher are presented as a conti-

nuous whole and each philosopher is discussed after his ‘predecessors’ and before his ‘successors’, can be seriously misleading”. G. W. F. Hegel, *Natural Law*, Introduction by H. B. Acton (University of Pennsylvania Press, 1975), p. 28.

pante"<sup>5</sup>. Es una relación solitaria entre un individuo y una cosa, sin la manifestación de una voluntad común. La propiedad, por el contrario, presupone una voluntad común y como tal "sólo puede estar fundada en un título positivo"<sup>6</sup>. Rousseau considera la propiedad como "el más sagrado de todos los derechos del ciudadano"<sup>7</sup>. Sin embargo, a pesar de su santidad, no constituye un derecho natural. Los seres humanos no tienen este derecho en el estado de naturaleza donde sólo puede adquirir mera posesión de externalidades. Rousseau, más aun, percibe que tras este derecho inalterable y sagrado se esconde una "astuta usurpación"<sup>8</sup>. Esto lo induce a establecer limitaciones a este derecho. La soberanía de la voluntad general, que lo trasciende, puede ciertamente aniquilarlo. Así el derecho de propiedad deja de ser un derecho absoluto de los individuos, quedando condicionado por el requerimiento de que "ningún ciudadano sea tan opulento como para poder comprar a otro, y ninguno tan pobre como para estar forzado a venderse"<sup>9</sup>.

Siguiendo muy de cerca a Rousseau, Fichte, en su *Grundlage des Naturrechts* (1796-7), también distingue entre posesión y propiedad<sup>10</sup>. En el transfondo se perfila claramente la noción de estado de naturaleza. Según Fichte, en el interior del estado de naturaleza los seres humanos pueden ser considerados sólo como personas, y no como individuos. La relación de una persona con el mundo externo en el interior del estado de naturaleza es puramente posesiva. Sólo cuando los individuos pasan a constituir un estado de derecho contractual pueden ellos adquirir propiedad sobre las cosas. La propiedad, por tanto, no es un derecho natural y puede legitimarse sólo mediante el reconocimiento recíproco entre los individuos.

<sup>5</sup> J. J. Rousseau, *Du Contrat Social*, en *Oeuvres complètes*, t. III (París: Gallimard, 1964) p. 365.

<sup>6</sup> *Ibid.*, p. 365. Cf., p. 357.

<sup>7</sup> *Discours sur l'Economie Politique*, en *O. C.*, p. 263.

<sup>8</sup> *Discours sur l'origine de l'inégalité parmi les hommes*, en *O. C.*, p. 178.

<sup>9</sup> *Du Contrat Social*, en *O. C.* p. 391-392. Macpherson estima que Rousseau se refiere aquí a la relación salarial, y no a una relación amo-esclavo. C. B. Macpherson, *The Life and Times of Liberal*

*Democracy* (Oxford, University Press, 1977), p. 17.

<sup>10</sup> Fichte aproxima Rousseau a Locke. Interpreta a Rousseau como defendiendo un derecho natural de propiedad, esto es, "un derecho de propiedad anterior al contrato social": *Grundlage des Naturrechts*, in *Sämtliche Werke* (Berlin: Verlag von Veit und Comp.) vol. III, p. 204, nota. Fichte no considera que Rousseau distingue claramente entre posesión y propiedad en *El Contrato Social*.

Cuando un ser humano es puesto en relación con otros, su posesión deviene jurídica (*rechtliche*) sólo en cuanto es reconocido por otros. De este modo, logra por primera vez una legitimación externa común, común a él y a las partes que lo reconocen. Así, la posesión deviene propiedad por primera vez, es decir, algo individual<sup>11</sup>.

No hay espacio aquí para una propiedad pre-contractual. La propiedad no puede ser concebida como un derecho absoluto. Está fundada en un contrato social que impone limitaciones a ese derecho. Esto quiere decir que puedo tener cierto volumen de propiedad “con la condición de que todos los ciudadanos puedan subsistir independientemente. La propiedad civil queda cancelada desde el momento en que los ciudadanos no pueden subsistir independientemente; deviene propiedad de ellos. Obviamente, esto puede determinarse por el poder estatal”<sup>12</sup>. Esta es una clara manifestación del Jacobinismo de Fichte. Sus posiciones liberales de años anteriores han dado ahora brusco viraje hacia la democracia radical<sup>13</sup>. Es en estas conclusiones donde se pueden apreciar las virtualidades revolucionarias de la distinción entre posesión y propiedad.

Kant, en su *Metaphysik der Sitten* (1797), es quien primero percibe filosóficamente las consecuencias Jacobinas implícitas en esa distinción. Es el primero también que busca cerrarle el paso a sus repercusiones revolucionarias. Kant no cree necesario rechazar la distinción entre un estado de naturaleza y un estado de derecho (*Rechtzustand*) o estado civil (*bürgerliche Zustand*). Siguiendo a Rousseau, asocia propiedad con el estado de derecho. “Tener como propio algo externo es posible sólo en el estado de derecho, bajo un poder legislativo público, i. e., en un estado civil”<sup>14</sup>. Esta tesis, sin embargo, es seguida inmediatamente por otra que extiende la propiedad al estado de naturaleza. Dice Kant: “En el estado de naturaleza puede haber un mío y tuyo (*Mein und Dein*) externo real, si bien sólo provisional”<sup>15</sup>. La demostración de esta última tesis es extremadamente interesante porque prefigura el punto de vista de Hegel en la *FdD*. Si Hegel en esa obra puede ser

<sup>11</sup> *Ibid.*, p. 130.

<sup>12</sup> *Ibid.*, p. 213.

<sup>13</sup> Cf. Manfred Bufr, *Revolution und Philosophie. Die Ursprüngliche Philosophie Johann Gottlieb Fichtes und die Französische Revolution* (Berlin: Deuts-

cher Verlag der Wissenschaften, 1965) pp. 63-71.

<sup>14</sup> *Die Metaphysik der Sitten*, en *Werke*, edit. por E. Cassirer (Berlin: B. Cassirer, 1916) vol. VII, p. 58.

<sup>15</sup> *Ibid.*, p. 59.

considerado como de algún modo tratando de refutar el proyecto democrático radical de Rousseau y de Fichte, entonces Kant puede considerarse como su antecedente inmediato.

El derecho natural en el estado de la constitución civil... no puede sufrir ataques de las leyes estatuidas. Así, el siguiente principio legal mantiene su validez: "Quienquiera que se conforme, a la máxima según la cual resulta imposible para mí ser dueño de objeto de mi arbitrio (*Willkür*), me lesiona". Y esto porque la constitución civil es sólo el estado de derecho, el cual meramente asegura la propiedad (*das Seine*) pero, propiamente hablando, no la constituye y determina<sup>16</sup>.

Es claro que la propiedad no es constituida y determinada sólo cuando ascendemos a la esfera del derecho. Por el contrario, queda constituida y determinada con anterioridad en el estado de naturaleza. El estado de derecho sólo constituye una garantía de que la propiedad será respetada. "Una garantía", dice Kant, "presupone la propiedad (*das Seine*)"<sup>17</sup>. Firmemente anclada en el interior del estado de naturaleza, la propiedad no puede sufrir ataques de parte de la legislación positiva. Separándose de Rousseau y Fichte, Kant ha rehabilitado a la propiedad como derecho natural.

Por lo tanto, con prioridad a la constitución civil, un mío y tuyo externos (*ein ausseres Mein und Dein*) deben ser considerados como posibles. También debe ser considerado como posible un derecho por el cual podamos obligar a cualquiera con quien establezcamos cualquier suerte de intercambio a que entre a formar con nosotros una constitución que respete ese mío y tuyo<sup>18</sup>.

Sobre esta base puede Kant distinguir entre posesión provisionalmente legal y posesión perentoria. La primera tiene lugar en el estado de naturaleza, que por lo tanto presupone por definición un estado de derecho. La posesión provisionalmente legal es una anticipación y una preparación para la posesión perentoria y puede ser concebida solamente bajo una constitución civil. La posesión perentoria (que coincide

<sup>16</sup> *Ibid.*, p. 59.

<sup>18</sup> *Ibid.*, p. 59.

<sup>17</sup> *Ibid.*, p. 59.

con la noción hegeliana de propiedad como posesión jurídica), sigue a la posesión provisional, perfeccionándola. Sin embargo, esta última presupone a la primera. Kant reconoce que la transición al estado de derecho está prefigurada en el estado de naturaleza. El estado de naturaleza es potencialmente un estado de derecho. En el primero yo me encuentro como una mera persona definido sólo por mi particularidad. Pero antes de que quede involucrado en alguna suerte de relación civil con otra persona, la posibilidad de tal encuentro precede a su actualización. Esto constituye mi derecho a obligar a otros, que igualmente quieran entrar en una situación civil a la que yo también me propongo entrar, a que reconozcan su voluntad civil, a saber, su voluntad de reconocerme a mí como sujeto de derechos. Cuando esto tiene lugar, uno puede quedar seguro de que un estado de derecho ha emergido dentro de un estado de naturaleza.

Kant tiene el cuidado de conservar esta distinción entre estado de naturaleza y estado de derecho a todo costo. Evita el colapso de un concepto en el otro mediante el uso de la noción 'provisional', de modo que el estado de naturaleza debe ser pensado sólo como siendo 'provisionalmente' un estado de derecho. Con vista a fortalecer esta distinción Kant, subsecuentemente, introduce su concepción del estado de derecho como *idealmente* presente en el estado de naturaleza. Si el estado de naturaleza es definido como una privación, a saber la privación de derecho, entonces evidentemente ninguna propiedad qua posesión jurídica podrá emerger en su interior. Sin embargo, el estado de naturaleza contiene la *idea* de un estado civil, de modo que la propiedad puede ciertamente constituirse provisionalmente en su interior.

El estado de una voluntad para legislar universal, real y unificada es el estado civil. Y es sólo en conformidad con la idea de un estado civil, i.e. en vistas de ese estado y de su realización, pero anterior a su realidad... que algo puede ser adquirido originalmente, aun cuando sólo de modo provisional. La adquisición perentoria tiene lugar en el estado civil exclusivamente<sup>19</sup>.

Kant ha sido capaz de rastrear el estado civil y, por lo tanto, el derecho de propiedad, hasta el estado de naturaleza. Este es un fundamento mucho más firme que el puramente convencional admitido por

<sup>19</sup> *Ibid.*, p. 68.

Rousseau y Fichte. Sin embargo, el hecho de que Kant esté dispuesto a definir la propiedad posible en el estado de naturaleza como meramente provisional, le resta santidad y lo debilita con respecto a posibles ataques que se originen en el estado civil por medio de su legislación positiva. La puerta abierta por Rousseau y Fichte para la imposición de limitaciones estatales a la propiedad, y aun para la posibilidad extrema de expropiación, no ha sido clausurada sino que ha quedado apenas entreabierta<sup>20</sup>.

Veintitrés años más tarde, cuando Prusia se alejaba de su era reformista, y muy rápidamente, si tomamos en consideración la naturaleza reaccionaria de los decretos de Carlsbad (1819), Hegel intenta cerrar esa puerta enteramente, eliminando cualquiera condición que pudiera debilitar el derecho de propiedad. En su sistema este derecho queda defendido ahora como un "derecho absoluto" de la personalidad (cf. N<sup>o</sup> 44)<sup>21</sup>. Es esta aserción la que produce, en última instancia, el colapso de la distinción entre posesión y propiedad que se presentó en la primera parte de este trabajo. Hegel así se ha movido a una posición que se separa de Rousseau y Fichte, para quienes la posesión se refería a personas aisladas, en tanto que la propiedad quedaba, en definitiva, condicionada socialmente. La propiedad, como el absoluto derecho de la personalidad, precede a las relaciones contractuales. Kant inicia una aproximación hacia la propiedad pre-contractual. Acercándose a Locke mientras se aleja de Hobbes, Kant arguye que un estado de naturaleza no se opone a un estado social<sup>22</sup>; se opone sólo a un estado civil (*bürgerliche Zustand*), de modo que el estado de naturaleza queda definido

<sup>20</sup> Villey, por ejemplo, cree que la teoría de la propiedad kantiana es conducente, en último análisis, al socialismo: "On s' imagine tirer de Kant une doctrine très affirmative de la propriété privée: Kant décrivant, approuvant l'ordre de son temps, a pris soin de marquer fortement l'antériorité à l'état de l'appropriation privée, mais aussitôt il reconnaît que cette propriété de "droite privé", de "droit naturel", n'est que "provisoire". Quand le droit deviendra péremptoire, a l'état sera reconnu un droit éminent sur tous les biens des citoyens, et ce principe peut nous con-

duire tout aussi bien au socialisme". Michel Villey, "Kant dans l'Histoire du Droit", en *La Philosophie Politique de Kant (Annales de Philosophie Politique)* (Paris: Presses Universitaires de France, 1962), p. 60, nota 1. Un punto de vista diferente es expresado por Saage. Cf. Richard Saage, *Eigentum, Staat und Gesellschaft bei Immanuel Kant* (Stuttgart: W. Kohlhammer, 1973), p. 39.

<sup>21</sup> Vermal (*op. cit.*, p. 79) omite en su traducción el calificativo "absoluto".

<sup>22</sup> Kant, *op. cit.*, p. 112-3.

ahora como una mera ausencia de justicia distributiva<sup>23</sup>. En cuanto estado social presupone la existencia de una justicia conmutativa. Sin embargo, al retener la oposición entre estado de naturaleza y estado de derecho, Kant deja indeterminada la cuestión del grado de autonomía permitida a la propiedad privada en el interior de la esfera prejurídica. Así, un estado puramente natural y social, como opuesto a uno jurídico, no constituye un suficiente resguardo contra posibles interferencias que emanen de la voluntad general, y en particular, contra la amenaza de socialismo.

Es por estas razones que Hegel decide deshacerse de la noción de estado de naturaleza<sup>24</sup>, o lo que representa lo mismo, disuelve la rígida separación que comúnmente se establecía entre esta noción y la de estado de derecho, a partir de la cual cada una era entendida como temáticamente independiente y autónoma. Una situación similar es apreciable en la filosofía política de Locke. Locke adscribe a los individuos que viven en el interior de un estado de naturaleza un derecho de propiedad absoluto e ilimitado. Sólo las dificultades de asegurar tal derecho en el estado de naturaleza fuerza a los individuos a avanzar hacia una sociedad civil donde en rigor no se crean nuevos derechos<sup>25</sup>. La concepción de Locke del estado de naturaleza está internamente relacionada con la de estado de derecho. La fusión de estas dos nociones está representada concretamente en el pensamiento de Hegel por su noción de sociedad civil. Hegel desde un comienzo presenta a esta noción como presuponiendo los derechos abstractos de las personas y como dominada, en consecuencia, por un principio de particularidad. Una forma de universalidad es introducida subsecuentemente para integrar los

<sup>23</sup> *Ibid.*, p. 113.

<sup>24</sup> La noción de estado de naturaleza (*Naturzustand*) es escasamente mencionada en la *FdD*. Cuando aparece, su uso es estrictamente marginal y no está determinado por la estructura del argumento. Es interesante comprobar que en el Prefacio a su *Vorlesung 1818/19* (según las notas de Carl Gustav Homeyer), Hegel asigna todavía al *Naturzustand* un espacio conceptual claramente definido e independiente. Es también significativo que en esta *Vorlesung* Hegel no atribuye un carácter

autónomo a la propiedad pre-contractual (*Hr.* N<sup>o</sup> 37) como lo hace en la *FdD*. Esto tiende a confirmar la peculiaridad del punto de vista de la *FdD*, tal como en general lo ha demostrado Iltig. Cf. Hegel, *Vorlesungen über Rechtsphilosophie 1818-1831*. Edición y comentarios de K.-H. Iltig. (Bad Cantsatt: Fromann-Holzboog, 1973).

<sup>25</sup> Cf. C. B. Macpherson, *The Political Theory of Possessive Individualism* (Londres: Oxford University Press, 1964) pp. 210 y 218.

fines particulares y los intereses centrífugos de todos los individuos. Este desarrollo culmina predeciblemente en una administración de justicia (*Rechtspflege*) por medio de la cual el derecho se hace ley (Nº 217). De modo que cuando Hegel deje atrás a la sociedad civil y ascienda al Estado, no se establezcan nuevos derechos.

La versión hegeliana del estado de naturaleza, a saber, su noción de sociedad civil<sup>26</sup>, es ya un estado de derecho, en tanto que presupone el derecho abstracto de los individuos. Para Hegel, el derecho básico de los individuos es el derecho de propiedad. Es un derecho precontractual y Hegel lo considera como el punto de partida absoluto de su exposición en la *FdD*. La propiedad se fundamenta jurídicamente en la voluntad absoluta de un individuo. Tal voluntad es absolutamente libre "en tanto no esté relacionada a nada sino a sí misma" (Nº 23). Una voluntad absolutamente libre abstrae de toda relación con terceras personas; todas sus relaciones posibles con un otro se desvanecen. La primera externalización de tal voluntad no está dirigida a otra persona, sino a cosas externas. La propiedad deviene el "primer *Dasein* de la libertad" (Nº 45), y un estado de derecho puede surgir sin mediaciones de esta noción de voluntad absoluta y libre. Puesto que Hegel considera a la libertad absoluta y no mediada del individuo como la determinación fundamental del derecho, la determinación de la propiedad deviene inicialmente una pura relación subjetiva de un individuo y el mundo que le rodea<sup>27</sup>. La teoría hegeliana de la propiedad abstracta, tal como aparece en la *FdD*, debe ser considerada así como una de las formulaciones más radicales del individualismo posesivo en el curso de la filosofía política moderna.

<sup>26</sup> Hegel define a la sociedad civil en *FdD* Nº 289 como "el campo de batalla del interés privado individual de todos contra todos". Resulta imposible no ver una similitud con el estado de naturaleza hobbesiano.

<sup>27</sup> Cf. Peter Landau, "Hegels Begründung des Vertragsrechts", en *Materialien zu Hegels Rechtsphilosophie*, edit. por Manfre Riedel (Frankfurt: Suhrkamp,

1973). p. 180: "Bis zur Begründung des Privateigentums gelangt Hegel allein aufgrund der Analyse des Rechts der einzelnen Person, ohne Berücksichtigung der Anerkennung durch andere Personen". Cf. también, Richard Teichgraber, "Hegel on Property and Poverty", *Journal of the History of Ideas*, vol. 38, Enero-Marzo 1977, p. 54.